

TARIFA REDUCIDA Argentino Quenta No 3132 Franqueo a Pagar Cuenta Nº 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

Gobernador de la Provincia: Sr. HORACIO AGUSTIN PERNASETTI

Ministro de Gobierno: Dr. Carmelo Alberto Mammana

Ministro de Economía: Dr. Aristóbulo Casas Nóblega

Ministro de Bienestar Social: Dr. Luis Emilio Lobo Galíndez

BOLETIN OFICIAL Año LI

Viernes, 8 de Setiembre de 1972.

Nº 72

BOLETIN JUDICIAL Año XXXVIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley Nº 11.728 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual Nº 1133788

Dirección del Registro y Boletín Oficial Administración: Prado 210 — T. E. Nº 2867 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado Administración: Gral. Roca, 1ª Cuadra - T.E. 3687 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares de 20 páginas

advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Previncia serán tenidos por autenticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial sunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dcto, del 22 de Agosto de 1933).

Lev Nº 2487

LEY COMPLEMENTARIA DE PRESUPUESTO

San Fernando del Valle de Catamarca, 14 de Agosto de 1972.

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Nº 5149 72 y la Politica Nacional Nº 126, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo noveno del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia Sanciona y Promulga con Fuerza de

LEY:

CAPITULO I

Art. 19 - Las remuneraciones inherenles a cada una de las categorías de cargos

que integran cada régimen escalafonario vigente en la Provincia, quedan fijados en los importes que se detallan en planillas anexas I al XI, las que forman parte integrante de la presente Ley. Dichas remureraciones tendrán vigencia hasta el 30 de abril de 1972, inclusive.

Art. 2º - Fíjase el valor del índice uno para las remuneraciones del personal docente dependiente del Consejo General de Equeación, en la suma de DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 12,50) a partir del 1º de enero de 1972 y hasta el 30 de abril del corriente año, inclusive.

Art. 30 - Mantiénese la vigencia de la siguiente escala de bonificación por antigüedad para el personal de la Administraci n Pública Provincial, excluído Autoridades Superiores y el personal comprendido en los artículos 4º y 5º de la presente Ley, cualquiera sea el grado de categoría en que reviste, por años de servicios prestados en la Administración Provincial:

99

55

7:70

78%

Art. 40 - El personal docente del Conseis General de Éducación, cualquiera sea el grado de categoría que reviste, percibirá

24

27

30

30

de 21 a

de 24 a

de 27 a

más de

por antigüedad por affor bonificación servicios de acuerdo con los porcentajes se determinan en la siguiente escala

99

99

99

95

55

99

de	2	años	de	antigüedad	el	15%	sobre	el	sueldo	básico	y Dedic.	Exclusion
de	5	>>	>>	,,	"	30 70	22	"	>>	"	"	21
	10		"	,,	"	45%	22	"	"	>>	"	,
	15		"	,,	"	60%	23	22	>>	>>	"	2,
de	20	>>	"	"o más	"	80%	>>	"	>>	"	"	7,

Art. 50 - Fijase una bonificación por antigüedad por años de servicios computables en la Administración Provincial, de CUA-TRO PESOS (\$ 4,00) mensuales al personal de seguridad de Jefatura General de Policía y a los funcionarios judiciales comprendidos en las categorías de: Secretarios de la Corte de Justicia; Secretarios de Cámara; Secretarios de Juzgados de Primera Instancia; de Instrucción y de Paz Letrado; Jefe del Archivo de los Tribunales y Registro de la Propiedad e Inspector de Justicia.

Art. 60 - Fíjase el sueldo anual commentario para el personal de la Admini ción Provincíal, en las doce avas partes las remuneraciones devengadas en el a exceptuando los siguientes conceptos:

> 1 - Asignaciones Familiares 2 — Asistencia Social al Personal

Art. 70 - El personal de la Administra ción Pública Provincial gozará de las guientes prestaciones en carácter de asse

ciones familiares, conforme a la reglament ción vigente:

a) Asignación por Matrimonio h) Asignación por Nacimiento e) Asignación por Adopción d) Asignación por Cónyuge e) Asignación por Hijo f) Asignación por Familia Numerosa g) Asignación por Escolaridad Primaria (12 meses) h) Asignación por Escolaridad Media y Superior (12 meses) (\$ i) Asignación por Padres Sexagenarios e impedidos y Hermanos menor de 16 años e impedidos sin límite de edad (\$

(\$ 500, 00) QUINIENTOS PESOS.

(\$ 400,00) CUATROCIENTOS PESOS. (\$ 400,00) CUATROCIENTOS PESOS.

60,00) SESENTA PESOS.

45, 00) CUARENTA Y CINCO PESOS.

20, 90) VEINTE PESOS.

20, 00) VEINTE PESOS.

40, GG) CUARENTA PESOS.

20, 25) VEINTE PESOS CON VEINTICINO CENTAVOS.

Art. 80 – Asígnase una bonificación de (\$ 100,00) CIEN PESOS mensuales al per-(\$ 100,007)
soual que se desempeña como chófer a las sonal que la Gobernación, Ministros, Subse-órdenes de la Gobernación, Ministros, Subseordenes actions, Secretario General de la Goberna-cretarios, Secretario General de la Gobernacien y Asesoría de Gobierno y Desarrollo. ción y researcollo. Se liquidará dicha bonificación mientras el Se liquidade servicios en horario matutino chofer preste servicios en horario matutino y vespertino en forma habitual.

Art. 90 - El personal de la Casa de Ca-Art. excluído el Director y Gerente, rescibiran una bonificación mensual por Percipitati de (\$ 92,00) NOVENTA Y DOS PESOS.

Art. 100 - Fíjase una compensación a los profesionales con título de Contador Publico, siempre que presten servicios tareas afines a su profesión de (\$ 230,00) DOSCIENTOS TREINTA PESOS mensua-

Art. 11º - Establécese una bonificación per dedicación extraordinaria al personal que presta servicios en el Cine Teatro Catantarca, excluído el personal jerárquico de (\$ 75,00) SETENTA Y CINCO PESOS nersuales.

Art. 120 - Fijase una bonificación por dedicación extraordinaria de (\$ 50,00) CIN-CUENTA PESOS mensuales al personal que se desempeña como "Chófer del servicio de guardia" de la Asistencia Pública dependiente del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 139 – Establécese una bonificación mensual por título de (\$ 200,00) DOSCIEN-TOS PESOS a los siguientes profesionales universitarios con título expedido por Universidades Estatales o Privadas legalmente reconocidas: Abogados; Ingenieros en todas las especialidades; Doctores en Ciencias Naturales y Geología; Médicos Veterinarios; Geólogos y Licenciados en Geología y en (\$ 120,00) CIENTO VEINTE PESOS la los Agrimensores, en todos aquellos casos en que las tareas técnicas sean afines a su pro-Quedan excluídos de esta bonificación las autoridades superiores, personal docente y Magistrados del Poder Judicial.

Art. 149 – Fíjanse las siguientes bonifición p. mensuales al personal de la Dirección Provincial de Aeronáutica:

a) Personal Técnico Navegante

- -- Licencia de piloto comercial de avión (\$ 57,50) CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTA-VOS.
- Licencia para operar helicópteros (\$ (\$ 57,50) CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTA-
- Licencia de Instructor de vuelo (\$ 34,50) TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.

- Habilitación para operar bimotores (\$ 57,50) CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.

- Licencia de mecánico de mantenimiento (\$ 34,50) TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTA-VOS.

- Por kilómetro de vuelo en bimotor (\$ 0,06) SEIS CENTAVOS.

- Por kilómetro de vuelo en monomotor (\$ 0,04) CUATRO CENTAVOS.

b) Personal Auxiliar y Técnico Administra-' tivo

- Bonificación del treinta por ciento (30 %) por complemento de vuelo sobre el sueldo básico, siempre que se cumpla cuatro horas mensuales como mínimo de vuelo en misión oficial de servicios.

Todas las bonificaciones son acumulables por categorías. La determinación del número de kilómetros volados deberá hacerse tomando como base el tiempo empleado en el vuelo y la velocidad crucero del avión.

Art. 150 — Por residencia en zona desfavorable, los médicos y odontólogos de zona, percibirán la siguiente bonificación mensual:

Médico y Odontólogo Zona "B" el 30 % Médico y Odontólogo Zona "C" el 60 %, ambas con respecto al sueldo básico del Médico de Zona "A". Para hacerse acreedor a dicha bonificación, estos profesionales deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) residir en el lugar fijado para cumplir sus funciones, b) visitar la zona asignada por lo menos tres veces por semana.

Art. 16° – El Presidente y Vocales del

Consejo General de Educación de la Provincia, percibirán además de las retribuciones fijadas en esta Ley, una suma equivalente a las remuneraciones que dejaren de percibir mientras dure las funciones de su cargo, no pudiendo desempeñar otro cargo rentado durante el período de su mandato (Ley 2027 - Art. 230).

Pág. 1.066

Art. 179 - Establécese una bonificación por prolongación de tareas al personal docente del Consejo General de Educación que presta servicios en la Escuela Piloto de Doble Escolaridad, de acuerdo al siquiente detalle :

1 Director	35	puntos
2 Vicedirector	35	"
8 Secretario	10	,,
3 Maestro de Grado	30	,,
6 Prof. Gabinete Psicopedagógico	20	,,
7 Maestro Celador	20	,,
9 Maestro Especial	10	,,
4 Dietista	30	,,
5 Asistente Servicio Médico	30	

Art. 180 - El personal docente del Consejo General de Educación perteneciente a escuelas de tercera y cuarta categoría, percibirán una bonificación mensual por ubicación desfavorable de acuerdo al siguiente detalle:

- alejada del radio urbano: 20 % sobre el sueldo básico.

- zona desfavorable: 40 % sobre el sueldo básico.

- zona muy desfavorable : 75 % sobre el sueldo básico.

Art. 199 – Establécese una bonificación mensual por manejo de fondos al personal de la Administración Pública Provincial encargado del manejo de caudales públicos, según la escala que sigue :

Primera categoría (\$ 28,00) VEINTIOCHO PESOS.

Segunda categoría (\$ 21,00) VEINTIUN

Tercera categoría (\$ 17,00) DIECISIETE PESOS.

Cuarta categoría (\$ 14,00) CATORCE

Quinta categoría (\$ 11,50) ONCE PE-SOS CON CINCUENTA CENTAVOS.

Conforme lo reglamente el Poder Ejection la importancia y responsabilità Conforme lo responsabilidal tivo según la importancia y responsabilidal

Art. 209 – Los agentes de la Administra Art. 20 Art. 2 Mercantil Nacional y desempeñen funciones Mercantil Transporte de la personal Direction de la personal de la tivo Superior, percibirán una compensación mensual de (\$ 50,00) CINCUENTA PESOS

CAPITULO II

Art. 219 – Establécese las siguientes ca. tegorías y requisitos para el personal que desempeñe funciones de trabajador 800ia en el Ministerio de Bienestar Social y den tro del área de protección de la minoridad familia y de la comunidad:

Asistente Social Universitario:

Personal con título universitario (promotores comunitarios, sociólogos, psicólogos, esicoperdagogos, asistente social nacional, título equivalente).

Asistente Social 19

l'ersonal con título superior no universitamo (Asistente Social Nacional, Psicopedagogo Promotores o equivalentes).

Asistente Social 20

Personal con estudios medios de Asistente Social y personal especializado con cursos aprobados de capacitación en la materia 10 menor a tres (3) meses de duración.

Art. 22º - Fíjase el 3 % como aporte estatal y el 3 % como aporte del personal comprendido en el Art. 2º de la Ley 2019 y por los jubilados y pensionados del Instituto D tituto Provincial de Previsión Social sobre los haberes devengados, en favor de los servicios sociales creados por Ley 1882.

Art. 23º – Establécese como requisito previo indispensable para cualquier reconsidi tructuración presupuestaria, la intervención del Minist del Ministerio de Economía.

Art. 249 – La presente Ley Complementa de Desde taria de Presupuesto, tendrá vigencia desde el 1º de enero de 1972.

Art. 250 – Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

NOTA: Las planillas anexas a la precedente Ley, pueden solicitarse en la Direcdente Leg, de Presupuesto. — Casa de Gobierno.

PERNASETTI Aristóbulo Casas Nóblega

Ley Nº 2488

INCREMENTASE ESCALA DE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

San Fernando del Valle de Catamarca, 14 de Agosto de 1972.

VISTO:

La sanción y promulgación de la Ley Complementaria de Presupuesto 1972, No 2487, donde se establecen las remuneraciones del personal de la Administración Pública Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que, no obstante haberse dictado la Ley Nº 2461 que fijan el incremento salarial del 15 % a partir del 1º de Mayo ppdo., se hace necestario dictar una nueva Ley de incrementos salariales con efectos desde el de Mayo del corriente año con el objeto de adecuar la nomenclatura de cargos a lo fijado en dicha Ley Complementaria, estableciendo un texto uniforme para las categorias que no sufrieron modificaciones, y que al mismo tiempo se deba reasignar importes a Ciertas bonificaciones fijadas en la Ley Complementaria de Presupuesto,

Por ello,

El Gobernador de la Provincia Sanciona y Promulga con Fuerza de

LEY:

Art. 19 - Fíjanse a partir del 19 de Mayo del año en curso las remuneraciones inherentes a cada una de las categorías de cargos que integran cada régimen escalafona-rio de la Algran cada régimen escalafonario de la Administración Pública Provincial, en los importes que se detallan en planillas I al X, anexas a este artículo y que forman parte integrante del mismo.

Art. 20 - Establécense a partir del 19 de Mayo del año en curso los siguientes importes por las bonificaciones y compensaciones que se mencionan á continuación:

- a) Bonificación mensual a Chóferes (Art. 80 - Ley Complementaria de Presupuesto 1972) (\$ 115,00) CIENTO QUINCE PESOS.
- b) Bonificación por dedicación extraordinaria a "Chófer del Servicio de Guardia" (Art. 12º - Ley Complementaria de Presupuesto 1972) (\$ 58,00) CINCUENTA Y OCHO PESOS mensuales.
- e) Bonificación por título (Art. 13º Ley Complementaria de Presupuesto 1972) Agrimensores (\$ 138,00) CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS mensuales.
- d) Bonificación por título (Art. 13º Lev Complementaria de Presupuesto 1972) (\$ 230,00) DOSCIENTOS TREINTA PE-SOS mensuales al resto de profesionales, excluídos Agrimensores.
- e) Bonificación mensual a Peritos Mercantiles (Art. 200 - Ley Complementaria de Presupuesto 1972) (\$ 58,00) CIN-CUENTA Y OCHO PESOS mensuales.
- f) Bonificación mensual por manejo de fondos (Art. 19º - Ley Complementaria de Presupuesto 1972), de acuerdo al siguiente detalle:

Primera categoría (\$ 32,00) TREINTA Y

DOS PESOS.

VEINTI-Segunda categoría (\$ 24,00)

CUATRO PESOS.

Tercera categoría (\$ 20,00) VEINTE

FESOS. Cuarta categoría (\$ 16,00) DIECISEIS

Quinta categoría (\$ 13,00) TRECE PE-SOS.

Art. 30 – Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

NOTA: Las planillas anexas a la precedente Ley, pueden solicitarse en la Dirección